

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. 04 de Mayo de 2023. La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 634

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 7600140030302820230033600

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **JAIME ALDERETE SALAS** por medio de apoderado en contra de **ANA MILENA PLAZA ORTIZ** y de su revisión se observa que la misma adolece lo siguiente:

Revisada la presente demanda se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que reza “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*” toda vez que en la demanda presentada, con sus anexos, no obra constancia de que se haya dado cumplimiento a este deber, teniendo que cumplirlo, ya que no se presentan junto a la demanda solicitudes de medidas cautelares, pues si bien se menciona como un documento anexo a la demanda el “**ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES**” el mismo no obra en lo aportado a la presentación de la misma.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado admisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)
- 3.- RECONOCER** personería suficiente al doctor ANDRES FELIPE MINA NARANJO identificado con C.C. No. 1.113.522.792 portador de la T.P. 279.434 del C.S. de la J., y con correo electrónico andresfelipeminan.90@gmail.com para actuar en representación judicial de la parte demandante, conforme las voces del poder a el conferido (Art. 74 y ss. del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE MAYO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria